



ORD. U.I.P.S. N°

430

ANT.: Solicitud de ampliación de plazo efectuada por Compañía Minera Maricunga, con fecha 11 de julio de 2013.

MAT.: Se pronuncia sobre solicitud individualizada en el Ant.

Santiago, 12 JUL 2013

DE : Cristóbal Osorio Vargas
Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
Superintendencia del Medio Ambiente

A : José Tomás Letelier Vial
En representación de la Compañía Minera Maricunga.

La Superintendencia del Medio Ambiente recibió su solicitud de ampliación de plazo, con fecha 11 de julio de 2013, para entregar la información requerida mediante la Resolución Exenta N° 648, de 1 de julio de 2013, de esta Superintendencia, en relación al cumplimiento de los considerandos: i) 3.7.1. del Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto Minero Refugio", y contemplada en el resuelto segundo de la Resolución Exenta N° 2; ii) 3.3. literal i) de la Resolución Exenta N° 4, de 16 de enero de 2004, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama; iii) 3.1, 3.2, y 5.9 de la Resolución Exenta N° 32, de 16 de mayo de 2000, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama; iv) 3, 4.2, 4.5, 4.6 y 4.8 de la Resolución Exenta N° 97, de 30 de diciembre de 2003, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama. En relación a dicha solicitud, corresponde señalar lo siguiente:

1° De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental;

2° Por otra parte, la letra a) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispone que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen de conformidad a lo establecido en esta ley;

3° Enseguida, la letra d) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente faculta a esta Superintendencia para exigir, examinar y procesar los datos, muestreos, mediciones y análisis que los sujetos fiscalizados deban proporcionar de acuerdo a las normas, medidas y condiciones definidas en sus respectivas Resoluciones de Calificación Ambiental;

4° Luego, en virtud de lo dispuesto en la letra e) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, esta Superintendencia tiene la facultad de requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización la información y datos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, el volumen de la información, la complejidad de su generación o producción, la ubicación geográfica del proyecto, entre otras consideraciones, que hagan que el plazo concedido sea proporcional al requerimiento de la Superintendencia;

5° En virtud de lo dispuesto en el resuelto segundo de la citada resolución N° 648, por medio de la cual esta Superintendencia del Medio Ambiente requiere información que indica e instruye la forma y el modo de presentación de los antecedentes solicitados a Compañía Minera Maricunga, se le otorga un plazo de 5 días hábiles para remitir la información, contado desde la notificación de la antedicha resolución;

6° El artículo 62 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, dispone que en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado la Ley;

7° Por su parte, el artículo 26 de la Ley N° 19.880 que dispone:

“La Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero. Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.”;

En virtud de los antecedentes anteriormente expuestos, y considerando las circunstancias que fundan la solicitud, se concede un plazo adicional de 2 días hábiles para remitir la información referida de acuerdo a lo solicitado, contado desde la notificación del presente acto.

Sin otro particular, le saluda atentamente.

GRG/
C.C.: Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios


Cristóbal Osorio Vargas
Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
Superintendencia del Medio Ambiente